

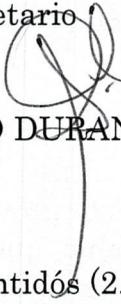
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.019-00027-00, Ejecutivo con Exigencias de Garantía Real de Menor Cuantía, junto con el escrito impetrado por correo electrónico por el Doctor Cristhian Daniel Lozada Cortes, apoderado del demandante, sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Arauquita, septiembre 8 de 2.022

El secretario


SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo com Exigencias de Garantía Real de Menor Cuantía, radicado Nro. 810654089001-2.019-00027-00 promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" contra ELIECER TORDECILLA DIAZ a través de apoderado judicial sobre la terminación por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito calendado 7 de septiembre del 2.022 impetrado vía correo electrónico el Doctor **CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES**, obrando en condición de apoderado del demandante, solicita:

1.- Que en efecto el demandado es el señor **ELIECER TORDECILLA DIAZ**, como garante hipotecario, la confusión radicó en que el señor **DANIEL ALEXANDER BALTA**, es quien reporta como cliente ante el Idear (mandante).

2.- Que la Doctora Maritza Pérez Huertas, según informe entregado por el Idear, presentó renuncia de poder en el año 2020, posterior a ello, remití poder para que me fuese reconocida personería.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

3.- Que a la fecha el cliente o deudor principal se encuentra a paz y salvo con el Idear, por lo que no obra motivo para continuar con dicho proceso jurídico.

Así las cosas, ruego a su honorable despacho dar trámite a mi solicitud de terminación del proceso por pago total, una vez efectuada la aclaración respectiva, en caso negativo de dicho trámite, informar al suscrito los tramites a adelantar para proceder con esta solicitud.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza” Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que el apoderado del demandante, con amplias facultades que le otorga el poder conferido, solicita la terminación del proceso ejecutivo promovido en contra del señor **ELICER TORDECILLA DIAZ**, identificado con c.c. Nro. 6.861.833 expedida en Montería (Córdoba), por pago total de la obligación una vez hecha la aclaración sobre la solicitud inicial cuando se vinculaba como demandado al señor **DANIEL ALEXANDER BALTA GUTIERREZ** y por lo cual el Despacho le realizó el respectivo requerimiento.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accederá a la petición elevada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia declarara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, igualmente cancelar la medida de embargo del predio rural denominado “**BRISAS DEL SARARE**”, ubicado en la vereda Alto Primores del Municipio de Arauquita (Arauca) de propiedad del señor **Eliecer Tordecilla Díaz**, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410-28787, para lo cual se librárá oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Finalmente este Despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso ordenara

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

el desglose y entrega al demandado del título valor (pagare), para lo cual se hará constar en dicho documento que la obligación allí contenida encuentra cancelada en su totalidad,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo con Exigencias de Garantía Real de Menor Cuantía promovido por el **INSTITUTO DCE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** a través de apoderado Judicial contra **ELIECER TORDECILLA DIAZ**, por pago total de la obligación contenida en el título valor (pagare), por los razonamientos expuestos anteriormente.

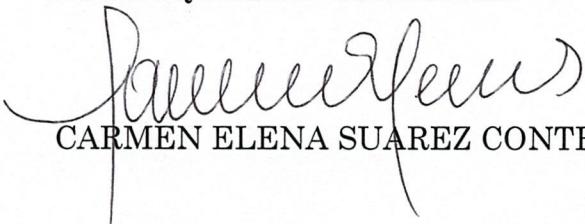
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el predio rural denominado "**BRISAS DEL SARARE**", ubicado en la vereda Alto Primores, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, de propiedad del señor **ELIECER TORDECILLA DIAZ**, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 -28787, Código Catastral Nro. 00060000009017500000000, para lo cual se libraré oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose y entrega al demandado del título valor (pagare), objeto de recaudo para lo cual se hará constar en dicho documento que la obligación allí contenida ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada.

En firme el presente proveido archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Hoy, 15 de septiembre del 2.022 notifico por estado Nro. 055


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario